

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001384-2025 DE MARTES, 19 DE AGOSTO DE 2025

“Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita técnica de inspección en compañía de la guardia ambiental colombiana el día 17 de diciembre de 2024, a las instalaciones del establecimiento de comercio CERMAPEZ de propiedad de la señora Yesica Gonzales Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 11291511704; ubicada en el barrio Boston calle Amador carrera 48 #35ª – 346, con numero de matrícula inmobiliaria 09-467309-01 en la unidad de gobierno 5 en la localidad 2 de la virgen y turística en la ciudad de Cartagena de Indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°24'56"N - 75°30'27"W.

Que como desarrollo de la visita se emitió el concepto técnico EPA-CT-0000852 del 21 de julio de 2025, dentro del cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“2. DESARROLLO VISITA DE INSPECCIÓN

El día 17 de diciembre del presente año siendo las 09:30 pm, Los funcionarios del establecimiento Publico ambiental Epa – Cartagena en colaboración de la de la guardia ambiental colombiana, visitaron la empresa de distribución de cárnicos y pescados Cermapez, donde fueron atendidos por la Sra. Yesica González Solís, identificada con numero de cedula de ciudadanía 1129511704 en calidad de administradora.

Se pudo constatar que la empresa Cermapez, desarrolla actividades comerciales identificadas con numero de CIIU 4723 “Comercio al por menor de carnes”, 1011 “Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos”.



*Ilustración 2. Canal pluvial del barrio Boston.
Fuente: Autores - 2024.*

En el momento de la visita se evidencio que la empresa genera aguas residuales no domesticas ARnD, producto del desarrollo de su actividad comercial, lo que corresponde al corte de las carnes y el lavado de las maquinas el cual se realiza de manera diaria al final

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de la jornada. Las aguas residuales son conducidas mediante una tubería para finalmente ser vertidas hacia el canal pluvial sin ningún tipo de tratamiento.



Así mismo se evidencio que cuentan con servicio de acueducto registrado bajo número de póliza 571285 por parte de la empresa Aguas de Cartagena con un consumo aproximado de 6.43 m3 mensualmente, sin embargo, no cuentan con servicio de alcantarillado.

(....)

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de la empresa CERMAPEZ, localizada en el barrio Boston calle Amador carrera 48 #35ª – 346, con número de matrícula inmobiliaria 09-467309-01 en la unidad de gobierno 5 en la localidad 2 de la virgen y turística en la ciudad de Cartagena de indias, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°24'56"N -75°30'27"W.

Se conceptúa que:

6.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición puntualmente en el artículo 5 y 6 del decreto 0658 del 2019 expedido por el Epa – Cartagena.

6.2. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

6.3. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *precisa que legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme con lo estipulado en el EPA-CT-0000852-2025, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Yesica Yulieth González Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.511.704, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CERMAPEZ; en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la señora Yesica Yulieth González Solís, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.511.704, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio CERMAPEZ, de acuerdo a los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 y 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación al correo electrónico,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

yesicagonzales384@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

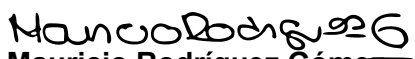
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

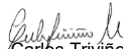
ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 71-2025


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo 